

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Presidencia*

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 37, 82, 83 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LÍMITES TERRITORIALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 82, 83 y se adiciona el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el ciudadano Víctor Manuel Zepeda Torres.

## ANTECEDENTES

*Primero.* Con fecha 29 de junio de 2022, se presentó al pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 82, 83 y se adiciona el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el ciudadano Víctor Manuel Zepeda Torres.

*Segundo.* Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 82, 83 y se adiciona el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el ciudadano Víctor Manuel Zepeda Torres, presentó como exposición de motivos las siguientes:

*El ejido en México ha sido un espacio de gobierno local. En la praxis sus atribuciones han ido más allá de los propios marcos jurídicos. Su lógica organizativa y territorial puede coincidir o no con las demarcaciones territoriales de los órdenes de gobierno municipal y estatal. En algunos casos, ha operado en plena contradicción con las leyes; por ejemplo, los derechos de membresía que en muchas localidades pueden ser equivalentes a una especie de ciudadanía. A veces puede ser un órgano de representación ante ayuntamientos, gobiernos estatales, gobierno federal, partidos políticos, organizaciones sociales y a veces solo un cascaron vacío sin vida orgánica. ¿Ha sido el ejido un cuarto orden de gobierno? ¿es un ente que cruza la tradicional división de poderes? ¿su influencia ha reconfigurado las relaciones de poder local y regional? ¿pero qué alternativas organizativas tienen las localidades cuando la comunidad agraria no ha ejercido estas funciones o de plano ha dejado de funcionar? ¿Son las encargaturas del orden los espacios de gobernanza local como –vagamente– lo establece la ley? En el orden municipal de gobierno, donde se supone están abarcadas las rancherías, el cabildo es formalmente el espacio de representación a través de los regidores y discusión de los asuntos públicos. Pero en una ranchería –que por lo regular no tienen un regidor representándola– ¿Cuáles son los espacios de participación para tratar sus problemáticas?*

*Para este trabajo entiendo al ejido desarticulado como aquel que no celebra reuniones periódicas más allá de las*

*trianuales de cambio de mesa directiva, que no gestiona ni administra recursos, que no brinda el espacio ni la ocasión para discutir las problemáticas comunes, es decir, un ejido que no tiene vida orgánica.*

*Contextualizando la situación del ejido de La Lagunita desde su fundación hasta la pertenencia a una franja serrana caracterizada por una matriz cultural ranchera en, es que analizo la viabilidad de una propuesta que dote a la encargatura del orden de un cuerpo colegiado que ayude a deliberar los asuntos locales que no se discuten en el núcleo agrario.*

*El trabajo recopila lectura del curso de México Rural III investigación de archivo para documentar la formación del ejido en cuestión, entrevistas a ejidatarios y rancheros y una revisión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Cabe señalar que la propuesta pretende incorporar la experiencia que tuve como Encargado del Orden y que he tenido como habitante de la ranchería de La Lagunita; así como los conocimientos adquiridos como funcionario municipal, asesor parlamentario y Secretario Técnico en ambas cámaras del Congreso de la Unión.*

**El ejido, una forma de control de gobierno**

*Más que la organización de las comunidades –que en muchos casos giraban en torno a las haciendas decimonónicas–, el gobierno posrevolucionario de México buscó atender las demandas de tierra de los llamados campesinos que participaron en el movimiento revolucionario y posteriormente, Cárdenas creó con ellos una base social para gobernar. Posteriormente a los gobiernos priistas les funcionó como base electoral y estas organizaciones tomaron nuevos esquemas.*

*La reforma agraria emprendida en México en la primera mitad del siglo XX aun cuando fuera instrumentada para propiciar un mayor control por parte del Estado sobre las sociedades campesinas, respondía cuando menos parcialmente a esas reivindicaciones, al potenciar la (re) construcción, sobre una base renovada, de las comunidades desmanteladas durante el siglo anterior. Esta característica quedó relegada a un plano secundario por las políticas ulteriores de colonización agraria y de ordenamiento territorial... (Leonard, 1992:10).*

*El ejido ya había sido rebasado en su ámbito legal, durante décadas desde la reforma agraria y hasta 1992 al modificar el artículo 27 de la Constitución, se llevó a cabo una normatividad paralela, apunta Leonard. En muchos casos se tradujo en el acaparamiento de los recursos productivos por parte de las elites locales: “a pesar de la estricta ley agraria y de la injerencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, se desarrollaron prácticas muy diferentes a las prescritas por la ley” (Leonard. 1992:10).*

*En la práctica los ejidatarios rentaban y vendían sus tierras dándole la vuelta a la legislación vigente. En el Ejido de La Lagunita, Michoacán, esto fue una práctica frecuente, afirma Julián Álvarez, presidente del Consejo de Vigilancia. En algún momento y para ciertos funcionarios del gobierno priista, el ejido más que un ente para la organización social y productiva, se pensó incluso como un proyecto de control político.*

### **La propiedad de la tierra para los rancheros**

*El régimen posrevolucionario con tal de cumplir sus idearios de reparto agrario creó el ejido en 1917 para dotar de tierras a los desposeídos. Con diferencias de nombre colocó, sin embargo, prácticamente en la misma categoría jurídica a las comunidades que contaban con una identidad étnica arraigada y prácticas organizativas propias y a los campesinos que al terminar con los latifundios se quedaban sin una estructura organizativa de la hacienda en torno a la cual giraba su vida.*

*El ejido como figura jurídica acuñada desde el gobierno federal posrevolucionario, ha sido un espacio multifuncional: en algunos casos se usa como una estructura organizativa para que los pobladores puedan canalizar sus demandas; en otros, se limita sus facultades y atribuciones jurídicas de regular la tenencia de la tierra y en otros es solo un cascarón vacío sin vida orgánica. Muchas sociedades rancheras (Barragán, 1997) se caracterizan por ser individualistas, el ejido –pensando como un ente de tutelaje de bienes comunales como la tierra y sus recursos– no es el espacio de representación, mediación y discusión de los asuntos de rancherías como La Lagunita, Michoacán. Quizá no tendría por qué serlo. Esto no quiere decir que los rancheros no han conformado o participado en los ejidos; sin embargo, la obligatoriedad de cohabitar en comunidad y de ser sujetos de tutelaje gubernamental parece contraviene las formas de organización y producción propias de los rancheros de este lugar.*

*Las sociedades rancheras han visto a la tierra como un espacio privado a través del cual obtener su sustento principalmente con la ganadería de doble propósito (leche y carne). En la definición de rancheros de Luis González enfatizó su sistema de explotación de la tierra como un bien privado: “pobladores libres de las tierras flacas del occidente de México, cómodos en recibir junto a sus propiedades, portadores de una cultura e identidad más española y criolla que indígena y que viven de una economía agroganadera basada en la explotación privada de la tierra” (González, 1968:45-58)*

### **Reforma agraria y sociedades rancheras**

*El gobierno posrevolucionario de Lázaro Cárdenas fue el principal promotor de la repartición de tierras. Luego de exiliar a Plutarco Elías Calles quien había sido considerado el “jefe máximo” de la revolución, Cárdenas se apoyó en las*

*causas populares para fortalecer su mandato. El agrarismo fue la vía para que la Revolución hiciera justicia a los “campesinos”, concepto y figura jurídica que es acuñada desde el gobierno federal.*

*Para efectos burocráticos, el concepto de “campesino” agrupó sin mayor distinción a toda población que no habitara en las ciudades y cultivaban la tierra. Se puso en un mismo saco conceptual a indígenas, peones acasillados, rancheros etcétera asumiendo así que por habitar en el campo y no ser grandes terratenientes necesitaban tierras y una estructura organizativa para dirimir los asuntos concernientes al agro. Se crea así desde el gobierno –nacido de la Revolución Mexicana–, una nueva forma de organización que tenía como base la tenencia de la tierra pero que colateralmente influyó en la forma de organización social. “La reforma agraria estableció además el “ejido” y los “bienes comunales” como las formas de apropiación y organización de la propiedad en las tierras expropiadas a los grandes terratenientes, en las tierras de los pueblos con títulos primordiales y en las áreas de colonización de zonas despobladas del país”*

*El modelo organizativo ejidal brindaba nuevos lineamientos para que los llamados campesinos, cuya vida había girado en torno al modelo casi feudal de la hacienda, pudieran –con la asistencia del gobierno–, recibir y trabajar tierras, por su parte los indígenas que querían mantener su sistema organizativo y buscaban la dotación –en muchos casos argumentada como restitución– de tierras se les dio el modelo de bienes comunales que permitía mantener los usos y costumbres ancestrales.*

*Estas reformas dejan en el limbo a las sociedades rancheras. Los rancheros poseían tierras o las rentaban para solventar sus actividades productivas. Su base organizativa y productiva era la familia. Dado su aislamiento territorial y su autosustentabilidad los rancheros, particularmente los jalmichianos, miraban con recelo la administración gubernamental. Para ellos entre más lejos esté el gobierno mejor.*

*Los desposeídos eran los sujetos predilectos del gobierno para que la revolución “hiciera justicia” y –además– tener una base popular organizada que legitimara sus decisiones centrales. Pues los rancheros no encuadraban en esta idea. Esto no impidió que algunos rancheros aprovecharan la situación para hacerse de tierras o ampliar la que ya tenían, en otros casos cuando eran los rancheros quienes poseían cantidades importantes se les veía defendiendo sus propiedades en tribunales o a punta de balas.*

### **El ejido en un rancho de Jalmich**

*En este apartado daré cuenta del contexto histórico de la formación del ejido de La Lagunita, donde se asienta la ranchería que lleva el mismo nombre. La peculiaridad de*



### **Le división de la comunidad: ejidatarios y rancheros**

*La Lagunita había sido una sola ranchería pero no unificada. Al norte vivían los ejidatarios y al sur los rancheros que poseían tierras y defendían la pequeña propiedad. Los primeros tenían el consejo de Comisariado Ejidal, probablemente lo usaban para dirimir sus asuntos y gestionar sus apoyos; los rancheros la encargatura del orden. La división era marcada hasta geográficamente: la laguna dividía (divide) ambos lados. Los dos grupos aún se refieren mutuamente como “los del otro lado”, es decir, los que viven del otro lado de la laguna. Solamente un puente enlaza al norte y sur del rancho Los rancheros, en su mayoría de apellido Núñez tenían en su territorio la única capilla, dedicada a San Isidro, la escuela primaria y la representación del rancho antes los órdenes de gobierno a través de la encargatura La situación solía ser tensa no solamente por las secuelas que había dejado la lucha agrarista sino también por los constantes pleitos entre familias de ambos lados que generalmente se dirimían a balazos*

*En México el ejido fue evolucionando, en algunos casos establecía nuevas funciones. “las instituciones agrarias locales han ido cumpliendo gradualmente con una multiplicidad de funciones y han tenido que evolucionar en relación con los requisitos que dicha “multifuncionalidad” les asignaba” (Leonard p. 16). En otros, el ejido merió sus funciones y el nivel de participación social. La posibilidad de vender y rentar las tierras aún al margen de la propia ley fue debilitando su papel en la comunidad*

*A principios de los ochenta los ejidatarios y habitantes del lado norte de La Lagunita se organizaron para crear su propia representación ante el gobierno, crearon su propia encargatura del orden En 1984 convocaron a elecciones, el primer encargado fue José María Ávalos. Se asumieron como un rancho diferente aunque con el mismo nombre. Crearon su propia capilla que dedicaron a San José y su propia escuela primaria que llamaron José Trinidad Mendoza Ceja, en honor a un maestro agrarista.*

*Tercero.* Con fecha del día 15 de julio de 2022, fue turnada por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a las Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales para su estudio, análisis y dictamen.

*Cuarto.* Con fecha de día 30 de agosto de 2022 fue celebrada reunión de trabajo de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, en la cual tuvo verificativo el análisis y estudio de los asuntos que se encuentran pendientes de dictamen, turnado a dicha Comisión.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales es competente para emitir el presente Proyecto de Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 fracción XXVI, 63, 64 fracción I, 79, 92, 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de la división de poderes y estructura gubernamental del Estado Mexicano se desprende un territorio dividido por Entidades Federativa, las cuales a su vez están divididas en Municipios, mismos que son la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 115 que “los Estados adoptarán para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial de su organización política y administrativa, en el municipio libre.”

El Estado de Michoacán como parte del territorio nacional está conformado por 113 municipios y 112 ayuntamientos, los cuales cuentan con un Ayuntamiento como su órgano máximo de gobierno y que la Ley Orgánica Municipal lo define es un “Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos”, los cuales están integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, un cuerpo de Regidoras y Regidores y una Sindica o Sindico.

La administración municipal tiene como auxiliares a las Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden en sus respectivas demarcaciones territoriales y que dependen jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal.

La iniciativa propone dotar a las Encargadas y Encargados del orden con las mismas funciones que la Ley Orgánica Municipal otorga a las Jefas o

Jefes de Tenencia. En este sentido, la propuesta de reforma no modifica o selecciona las funciones que en el ámbito de su competencia tendrían cada uno de los auxiliares, lo que pretende es unificar todas las funciones para dichas figuras.

Del análisis a la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 82 y de las funciones que enuncia, se considera que dicha modificación dejaría en sentido de incertidumbre a los auxiliares de la administración municipal generando conflictos competenciales en el desempeño de sus funciones.

A su vez, la iniciativa propone la creación de la figura de Secretaria o Secretario Administrativo para las Encargaturas del Orden para apoyarlas en sus actividades. En este sentido, el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal señala que esta figura de Secretarios Administrativos recibirán “la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal”, por lo cual se considera generaría un gasto adicional a los gobiernos municipales y tomando en cuenta la importancia de lograr una mayor eficacia en la aplicación de los recursos, es necesario reflexionar sobre el impacto presupuestal y beneficios que tendría esta reforma.

Finalmente, la propuesta de reforma incluye una adición al artículo 85 de la Ley en comento, con la finalidad de crear la figura de “Consejo de las Encargaturas” incluyendo la forma de constituirse, elección y funcionamiento de los mismos. Tomando en cuenta la naturaleza del propio artículo, dirigido a las comunidades indígenas que constituyan una Tenencia o Encargatura del Orden y que la propia propuesta refiere los casos en que un Consejo se constituya en un sistema de organización, deliberación o algún otro de acuerdo a usos y costumbres es importante señalar lo siguiente:

El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el cual México es miembro desde el 12 de septiembre de 1931, en su artículo 6°, indica:

*... los gobiernos deberán:*

- a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, lo menos en la*

*misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;”*  
...

De igual manera el Convenio número 196 en los artículos 6° y 7, señala:

#### **Artículo 6°.**

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

#### **Artículo 7°**

1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

Por lo cual, cualquier disposición legislativa que se pretenda tomar respecto a comunidades indígenas, debe existir una consulta previa.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha emitido diversas sentencias, de

las cuales el criterio de las resoluciones, es vinculante para el Estado Mexicano (JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. [1]), misma que toma su fuerza en el aparato jurídico del artículo 1° de la Constitución General, reiterando que la interpretación debe atender en el sentido más favorable de la persona.

Aunado a ello, se desprenden dos criterios en materia indígena, el primero, menciona que es deber estatal de incorporar estándares internacionales en procesos de consulta previa para generar canal, de diálogo, ser sostenidos es una característica del canal de diálogo a general en consulta previa con pueblos indígenas; ser efectivos es una característica del canal de diálogo a general en consulta con pueblos indígenas [2].

Del segundo criterio, los pueblos indígenas tienen el derecho a que se les consulte de manera previa, la cual debe de aplicarse con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales [3].

Del análisis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 15/2017 y sus acumuladas, se hace un estudio en el cual resulta:

La consulta debe ser previa; debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyectos de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada; el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

La consulta informada; los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta.

La consulta debe ser de buena fe; con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga

su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidió con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Por lo que se desprende, que para que las autoridades puedan realizar cualquier acción que les afecte a las comunidades indígenas, debe de existir una consulta previa, la cual debe de estar bajo los criterios que mandata la normativa de la materia; por lo cual la propuesta es inconstitucional toda vez que no atiende a las cuatro premisas mencionadas, y las cuales rigen el marco constitucional vigente.

En reunión de diputadas y diputado de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales de la septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la iniciativa con Proyecto de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, por unanimidad acordamos dictaminar improcedente la presente iniciativa.

Se puntualiza que en esta comisión se revisa y analiza cada uno de los pendientes, observando diversas causas que motivaron su improcedencia, toda vez que no se considera viable ni debidamente fundada, ya que no es necesaria la creación de un consejo ciudadano en las Encargaturas del Orden dentro de los municipios para su debido funcionamiento.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XII, 63, 64 fracción I, 244, 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fortaleciendo Municipal y Límites Territoriales, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara improcedente la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 37, 82, 83 y se adiciona el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Se declara este asunto debidamente analizado y concluido, por lo que se ordena su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales:** Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Presidenta*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Integrante*.

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, décima época, abril de 2014, p.204.

[2] Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Los hechos del presente caso se enmarca en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Esta población, la cual tiene alrededor de 1200 habitantes, subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. En el año 2004 se registró el estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. - En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku. - En numerosas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque fueron infructuosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral. - A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, miembros del Pueblo organizaron seis en los linderos de su territorio. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. [L]a obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional. 165. (...) Está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados..."

[3] Caso Comunidad Garífuna De Punta Piedra Y Sus Miembros Vs. Honduras. El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, y declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio, a través de su saneamiento<sup>1</sup> y la falta de adopción de medidas de derecho interno, a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, debido a que los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos alegados, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)